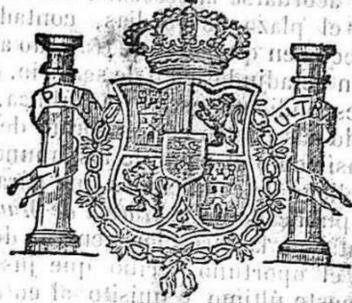


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria	4	7	12.00 50
Fuera de la capital	4.50	8	13.50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de esta ley en la Gaceta de Madrid, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Es-

tado y pendientes de revisión en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado antes. Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos, en dicho plazo.

Art. 2.º Se concede el plazo improrogable de doce meses, contados desde la promulgación de esta ley en la Gaceta de Madrid, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas a su favor, presenten en la Dirección general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, según los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado quedarán caducadas las expresadas cargas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 64.

Se halla vacante la plaza de cartero de la correspondencia de Arcos por haber sido declarado cesante el que la desempeñaba, cuya plaza está dotada con el haber anual de 300 pesetas y se proveerá con preferencia entre los licenciados del ejército y cuerpos de voluntarios, conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del ejército y certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, a la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el Boletín oficial; advirtiéndose que no se dará curso a ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 5 de Julio de 1880.

El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

#### PROVINCIA DE SORIA.

### Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente a la 4ª semana del mes de Junio.

DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.					Comparacion entre nacimientos y defunciones.					
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										NATURALES.										
<p>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</p> <p>Do más de 70 a 100. 1</p> <p>Do más de 60 a 70. 1</p> <p>Do más de 50 a 60. 1</p> <p>Do más de 40 a 50. 1</p> <p>Do más de 30 a 40. 1</p> <p>Do más de 20 a 30. 1</p> <p>Do más de 10 a 20. 1</p> <p>Do más de 0 a 10. 1</p> <p>Do más de 0 a 10. 1</p> <p>Do más de 0 a 10. 1</p>										<p>Legítimos.</p> <p>Total. 1</p> <p>Hombres. 1</p> <p>Mujeres. 1</p>					<p>Total. 1</p> <p>Hombres. 1</p> <p>Mujeres. 1</p>					<p>Distincion de consorcio.</p> <p>Aumento de consorcio.</p>
<p>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</p> <p>Colera. 1</p> <p>Disenteria. 1</p> <p>Fiebre tifoidea. 1</p> <p>Fiebre de mialgia. 1</p> <p>Intoxicacion por alcohol. 1</p> <p>Intoxicacion por cafeina. 1</p> <p>Intoxicacion por opio. 1</p> <p>Intoxicacion por salicilato. 1</p> <p>Intoxicacion por stricnina. 1</p> <p>Intoxicacion por yodo. 1</p> <p>Intoxicacion por zinc. 1</p> <p>Intoxicacion por otros. 1</p> <p>Mis. 1</p> <p>Otras enfermedades. 1</p> <p>Intoxicacion por cafeina. 1</p> <p>Intoxicacion por opio. 1</p> <p>Intoxicacion por salicilato. 1</p> <p>Intoxicacion por stricnina. 1</p> <p>Intoxicacion por yodo. 1</p> <p>Intoxicacion por zinc. 1</p> <p>Intoxicacion por otros. 1</p>										<p>Muerte violenta.</p> <p>Por suicidio. 1</p> <p>Por homicidio. 1</p> <p>Por accidente. 1</p> <p>Por otros. 1</p>					<p>Muerte violenta.</p> <p>Por suicidio. 1</p> <p>Por homicidio. 1</p> <p>Por accidente. 1</p> <p>Por otros. 1</p>					

Soria, 3 de Julio de 1880.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Junio último, núm. 179, página 783, se halla inserto el anuncio siguiente:

#### «Direccion general de Rentas Estancadas.»

*Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años.*

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTIA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.<sup>a</sup> El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la adjudicacion del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si antes de esta fecha se acordase el destanco del tabaco, la supresion de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

2.<sup>a</sup> El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese trascurrido el plazo legal para empezar á practicar el nuevo contratista á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordase la creacion de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesiten, bajo las cláusulas que se establecen.

3.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 400.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza sólo podrá devolverse al contratista después de terminado y liquidado el con-

trato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescision del servicio.

4.<sup>a</sup> En el plazo de 15 días, contados tambien desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la orden de adjudicacion de servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó insercion del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>a</sup> El que resulte adjudicatario del servicio sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso de aquél en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicacion provisional ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio.

*Circunstancias que han de tener los cajones, y número que aproximadamente podrá necesitarse.*

6.<sup>a</sup> Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalía y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, e irán reforzados con barrotes de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barrotes. Estos rodearán al cajon paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, su-

jetándole con puntas de París remachadas por el interior y contrapeadas. Los barrotes de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará al grueso de las gualderas, y los de éstas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de París en cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones después de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Direccion general le de aviso al efecto con la anticipacion de 15 días cuando ménos.

CLASES DE LABOR.	DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones.		
	Centímetros.		
	Largo.	Ancho.	Alto.
Cigarros habanos peninsulares....	80	52	33
Idem marca chica.....	82	54	32
Idem entrefuertes.....	67	43	34
Idem comunes.....	80	48	34
Regalías peninsulares.....	85	54	48
Conchas peninsulares.....	73	48	36
Picados finos.....	70	31	31
Idem entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Cadiz, Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao y San Sebastian.....	71	48	30
Idem id. id. en las de la Coruña, Gijon y Santander.....	71	48	26
Picado en hebra.....	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves.....	68	41	41
Idem de papel entrefuertes.....	68	43	36
Idem de papel fuertes.....	64	49	33
Idem de papel clases finas.....	68	40	40
Idem de papel largos emboquillados.....	52	49	36
Idem id. id. engomados.....	52	49	36
Idem id. id. cortos emboquillados. Manojos, Virginia, en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian.....	41	31	34
Rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla.....	65	49	25
Polvo en latas ó paquetes en la misma Fábrica.....	69	55	27

8.<sup>a</sup> El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el transcurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

FABRICAS.	CIGARROS.				PICADOS.			CIGARRILLOS DE PAPEL						Manojos virginia.....	Rapé.....	Polvo.....	Total cajones.....			
	Habanos peninsulares.....	Peninsulares, marca chica.....	Entrefuertes.....	Comunes.....	Regalías peninsulares.....	Conchas peninsulares.....	Finos.....	Entrefinos y comunes.....	En hebra.....	Suaves.....	Entrefuertes.....	Fuertes.....	Labor fina.....					Largos emboquillados.....	Largos engomados.....	Cortos emboquillados.....
Alicante.....	8.000	»	7.600	16.000	»	»	6.000	80.000	»	18.000	2.000	32.000	5.600	»	»	»	»	»	175.200	
Bilbao.....	»	2.000	»	800	»	»	1.000	19.000	4.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29.200	
Cádiz.....	2.000	4.000	»	6.400	»	»	800	46.000	»	6.600	200	4.000	2.000	»	»	»	»	»	72.000	
Coruña.....	2.000	»	»	48.000	»	»	1.400	15.000	»	2.800	800	3.200	»	»	»	»	»	»	73.200	
Gijon.....	4.200	6.000	»	9.600	»	»	1.000	35.000	»	3.600	800	3.600	»	»	»	»	»	»	63.800	
Madrid.....	12.200	2.000	4.000	19.400	600	1.200	9.000	80.000	»	46.000	»	»	7.200	1.000	1.000	1.000	»	»	184.600	
Santander.....	4.800	»	»	5.600	»	»	2.400	34.000	»	3.200	200	800	»	»	»	»	»	»	51.000	
San Sebastian.....	»	1.200	»	400	»	»	400	1.000	»	4.800	1.000	2.000	»	»	»	»	»	»	13.200	
Sevilla.....	9.600	12.000	»	21.000	200	600	5.600	96.000	»	14.000	1.000	12.000	800	»	»	»	200	300	173.300	
Valencia.....	16.000	»	»	11.000	»	»	7.600	102.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	138.600	
<b>Total.....</b>	<b>58.800</b>	<b>27.200</b>	<b>11.600</b>	<b>141.200</b>	<b>800</b>	<b>1.800</b>	<b>35.200</b>	<b>508.000</b>	<b>4.000</b>	<b>99.900</b>	<b>6.000</b>	<b>57.600</b>	<b>15.600</b>	<b>1.000</b>	<b>1.000</b>	<b>1.000</b>	<b>4.800</b>	<b>200</b>	<b>300</b>	<b>975.100</b>

Pero este número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó ménos, segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar in-

demnizacion de ningun género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

*Formalidades que han de observarse en las entregas y reconocimientos de los cajones.*

9.<sup>a</sup> La Direccion general de Rentas Estancadas

pasará al contratista, con la anticipacion de 60 días cuando ménos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan durante tres meses, y con la de 15 días el de los que las Fábricas necesitan sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlo

necesitado la Fábrica formarán parte de la consignación que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliación al pedido se le reclamen por la Dirección general de Rentas Estancadas con la anticipación de 10 días.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores-Jefes, Contadores, Inspectores de labores e Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admisión de los cajones que no reúnan los requisitos prevenidos en la condición 6.<sup>a</sup> de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso á que corresponde.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligación de reponerlos en los ocho días siguientes al en que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitución de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Dirección que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlos. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condición anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervención y bajo la custodia de los Administradores-Jefes respectivos.

La operación del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Dirección designe, á presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Dirección se apreciaren en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admisión de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Dirección queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos al reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposición de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

*Forma en que han de hacerse los pagos al contratista y derechos que se conceden á este en el caso de demorarse aquellos.*

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurías de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicación á los gastos de elaboración, para lo cual las Contadurías de las mismas practicarán en fin de mes la liquidación de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniéndolo al libramiento respectivo certificación de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Dirección para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribución que en tal concepto le corres-

ponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurías de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hicieren los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 días siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúen.

También tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

*Responsabilidades que han de exigirse al contratista por la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.*

17. Si el contratista no hiciese las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condición 9.<sup>a</sup>, los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un día de anticipación, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relación al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciese, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior, hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquieran por Administración y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecución.

Si el precio á que así por Administración como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administración durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni

auxilio, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

*Obligaciones generales del contratista.*

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introducción ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

22. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponde en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, según se preceptúa en la condición 13, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad. También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

*Reglas para la subasta de este servicio.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 31 de Julio de 1850, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.<sup>a</sup> Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro común para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condición 8.<sup>a</sup> En el momento de darse principio á la licitación, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajón de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán durante el período de admisión y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 3.<sup>a</sup>, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.<sup>o</sup> Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.<sup>o</sup> Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante; que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.<sup>a</sup> El depósito de garantía de cada proposición

consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año.

6.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y a valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señalan en la condicion 8.ª de este pliego, publicándose por el señor Presidente la valoración general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoración general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

7.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.ª Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha...., y del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el periodo de dos años, se comprometo á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de..... pesetas y.... céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarrós de Regalia y Conchas peninsulares, y por el de.... pesetas y...., céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 19 de Mayo de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.»

Lo que he dispuesto, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del ramo, se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta.

Soria, 1.º de Julio de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Junio último, comunica á esta Comision la orden siguiente:

«El Real decreto-ley de 23 de Mayo de 1845 es

la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su art. 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas á examen y sustanciacion las quejas de ámbos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de éstos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislación moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede ménos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes por una parte han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como

nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de las Corporaciones é individuos de esta provincia á quienes pueda interesar y con el objeto de evitar á unas y otros los perjuicios que su ignorancia pueda ocasionarles.

Soria, 3 de Julio de 1880.—José María Ortiz de Pinedo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos.—Circular.

En el Boletín oficial de 2 de Junio último se ha pedido por segunda circular á los Alcaldes nota circunstanciada de las medidas agrarias en uso en cada localidad, y su equivalencia en varas castellanas, con otros requisitos expresados en dicho Boletín, y además en la circular primera de 24 de Abril último.

No habiéndose llenado este servicio en el plazo que se fijó al efecto, damos el último aviso para que se efectúe sin excusa alguna hasta el 20 del mes actual, pasada cuya fecha se dará queja contra los morosos.

Los Ayuntamientos que están en descubierto son: Aguilar de Montuenga, Alcobá de la Torre, Alcubilla del Marqués, Aldealpozo, Aldehuelas (las), Andaluz, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Barcones, Bayubas de Abajo, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Berzosa, Blocona, Boos, Bordecórax, Borjabad, Buberós, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Caltojar, Canredondo, Caracena, Carbonera, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castil de Tierra, Centenera de Andaluz, Cervon, Cidones, Ciria, Cirujales, Cobertelada, Conquezueta, Cobo de la Sierra, Cuellar de la Sierra, Cuenca (la), Cuevas de Ayllon, Chavaler, Bévanos, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Esteras de Lobia, Esteras de Medina, Eucalciente de Medina, Fuentearmegil, Fuentecambron, Fuentelárbol, Fuentelsaz, Fuentepinilla, Fuentestrún, Fuentetoba, Golmayo, Gormaz, Herrera, Herreros, Hoz de Abajo, Ines, Jodra de Cardos, Laina, Leria, Lodares de Osma, Losilla (la), Matanza, Medinaceli, Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria la Llana, Noviercas, Olmillos, Olvega, Ontalvilla de Almazan, Pedrajas, Perera (la), Peronil del Campo, Poveda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, Radona, Recuerda, Rejas de San Estéban, Renieblas, Retortillo, Rioseco, San Andrés de Soria, Soliedra, Somaen, Soria, Tajuéco, Talveilla, Tarancueña, Tardelcuende, Torralba del Burgo, Torreblacos, Torrevelente, Torrubia, Uero, Vadillo, Valdegeña, Valdemaluque, Valderodilla, Valderoman, Valvedizco, Velilla de Medinaceli, Vildé, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar del Rio, Villares (los), Villaverde, Vinaesa, Vizmanos y Yanguas.

Soria 6 de Julio de 1880.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—El individuo que desee cambiar de situacion para la Península con un quinto del actual reemplazo, puede presentarse en la Oficina del Detall del Batallon Reserva de esta capital, sita en el parador de Monteagudo, pudiendo efectuarse dicho cambio con recluta disponible ó soldado de la Reserva.

VENTA.—Los que quieran interesarse en la compra de diversas fincas rústicas y urbanas pertenecientes á D.ª Paula Moral, vecina de Madrid, como heredera de su finado señor tío D. Fernando Alvarez del Rio, las cuales radican en los términos de Buitrago, Fuentecantos, Cuellar y Torrearévalo, pueblos de esta provincia, pueden pasar á tratar sobre ello con Don Francisco María La Calle, vecino de Soria, quien les enterará del precio y condiciones.